

**SAG-SENASA**  
**Servicio Nacional de**  
**Sanidad e Inocuidad**  
**Agroalimentaria**

ACUERDO C.D. SENASA 002-2019

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO  
NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD  
AGROALIMENTARIA**

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 28 de la Ley General de Administración Pública, corresponde al Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas sobre producción, conservación y comercialización de alimentos; la modernización de la agricultura y la ganadería, la pesca, la acuicultura, la apicultura y la sanidad animal, entre otras atribuciones.

**CONSIDERANDO:** Que es función del Estado proteger y preservar el patrimonio agropecuario nacional, mediante el establecimiento de normas técnicas, administrativas y jurídicas que contribuyan a este fin.

**CONSIDERANDO:** Que para facilitar el comercio de productos agropecuarios, se requiere incrementar la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios de sanidad e inocuidad agroalimentaria, de tal forma que el creciente intercambio comercial de esos productos se efectúe cumpliendo con las normas nacionales e internacionales.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto Ejecutivo número PCM-038-2016, publicado en La Gaceta de fecha 25 de julio del 2016, el Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros decretó la creación del Servicio Nacional

de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, suprimiendo la Dirección conocida como Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria, con un Órgano Técnico de Decisión superior denominado "Consejo Directivo" facultado para discutir y aprobar los Reglamentos que someta a consideración el Director General.

**CONSIDERANDO:** Que la República de Honduras es miembro de los Acuerdos sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitozoosanitarias (MSF) y de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC), la cual establece que los países miembros deben establecer medidas sanitarias que demuestren objetivamente que se logra el nivel adecuado de protección sin ocasionar barreras innecesarias al comercio.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Fitozoosanitaria modificada mediante Decreto 344-2005, en su Capítulo IV, Artículo 9-A inciso a) establece que corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), a través del SENASA, el establecimiento de los procedimientos para la admisión de productos agropecuarios al territorio nacional con procedencia y origen de otros países, para lo cual tiene la atribución de normalizar, ejecutar y coordinar la inspección, aprobación, certificación sanitaria y fitosanitaria de plantas, animales, productos y subproductos de origen animal y vegetal, así como de los procesos y procedimientos en los establecimientos que los elaboren para consumo humano o consumo animal.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Fitozoosanitaria modificada mediante Decreto 344-2005, en su Capítulo IV, Artículo 9-A inciso b), establece que los países que deseen exportar plantas, animales, productos y subproductos de origen animal y vegetal a Honduras deben solicitar su acceso, el cual se fundamentara en el estatus sanitario y fitosanitario, evaluación de los servicios veterinarios y fitosanitarios, los procedimientos utilizados para la implementación de su marco

legal y operativo y cualquier otra información que el SENASA pueda requerir, así como efectuar una verificación del sistema en operación cuando así lo estime.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Fitozoosanitaria No. 157-94 modificada mediante Decreto No. 344-2005, en su Título Primero, Capítulo II, establece en su artículo 9 inciso g) la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), por sí o a través del SENASA es la encargada de aplicar y controlar el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos, relacionados con la adopción, normalización y aplicación de las medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad de alimentos para el comercio nacional, regional e internacional de vegetales, animales, sus productos, subproductos e insumos agropecuarios.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Fitozoosanitaria modificada mediante Decreto 344-2005, en su Capítulo II, Artículo 21-A, inciso a) establece que el SENASA tiene la atribución de emitir las normas, procedimientos reglamentarios que regulen la inspección, certificación y aprobación para el funcionamiento de los centros de faena, empaque, almacenamiento, proceso de: productos cárnicos, acuícola y pesqueros, lácteos, apícolas, frutas vegetales y fábricas de alimentos para animales, de origen nacional o de importación en referencia a las normativas del Codex Alimentarius.

**CONSIDERANDO:** Que existe un historial de exportaciones de productos acuícolas y pesqueros de países asiáticos hacia Honduras, para los cuales SENASA ha establecido procedimientos de control proporcionales al nivel de riesgo asociado a estos productos con el fin de proteger la salud de los consumidores hondureños.

**CONSIDERANDO:** Que, debido al creciente interés en aumentar el comercio de productos pesqueros y acuícolas de países asiáticos hacia Honduras, SENASA requiere realizar una evaluación de los servicios oficiales de países asiáticos

para asegurar la gestión adecuada de los riesgos de estos productos que se exportan o que se pretenden exportar a Honduras y garantizar un nivel adecuado de protección para los consumidores hondureños.

**POR TANTO:**

En aplicación de ARTÍCULO 245 N°. 11 de la Constitución de la República, 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública; ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6, 9, 11, 12, 13, 17, 18, 25, 38, 39, 41 y 21 A del Decreto 344-2005 que reforma por adición la Ley Fitozoosanitaria, Decreto N°. 15794 y los artículos 1 y 8 del Decreto PCM-038-2016;

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Emitir el “Procedimiento para la evaluación de los servicios oficiales de países asiáticos para el inicio o mantenimiento de las exportaciones de productos de la pesca o la acuicultura hacia Honduras”.

**Para el mantenimiento de las exportaciones de productos de la pesca o la acuicultura de países asiáticos procedente de establecimientos que actualmente exportan hacia Honduras:**

1. El SENASA solicitará a la autoridad competente de los países asiáticos que actualmente exportan a Honduras productos pesqueros y/o acuícolas, responder a los documentos establecidos por el SENASA, los cuales contienen información armonizada con los “Principios y directrices para el intercambio de información entre países importadores y exportadores para respaldar el comercio de alimentos” CAC/GL 89-2016 del Codex Alimentarius.
2. Lo anterior deberá cumplirse en un periodo de 90 días naturales posteriores a su notificación. Caso contrario, los establecimientos que actualmente exportan hacia Honduras serán deshabilitados para la importación, lo

- cual será comunicado por el SENASA a la autoridad competente del país exportador.
3. Si una vez recibido el cuestionario el SENASA determina que el mismo se encuentra incompleto, no se realizará la revisión y será devuelto a la autoridad competente del país exportador en un plazo máximo de 20 días hábiles posteriores a su recepción para que proceda a completarlo.
  4. Vencido este plazo sin que se presentase nuevamente el cuestionario de manera completa, el SENASA dará por archivada la solicitud y los establecimientos serán deshabilitados para exportar a Honduras. Ante esta situación, el SENASA comunicará a la autoridad competente del país exportador que el proceso ha caducado, así como la inhabilitación de los establecimientos.
  5. El establecimiento que mantenga interés en exportar productos pesqueros o acuícolas a Honduras deberá coordinar con la autoridad competente del país exportador para iniciar nuevamente el proceso y podrá reanudar sus exportaciones hasta que finalice el proceso de evaluación.
  6. Una vez recibido el cuestionario completo, el SENASA contará con 90 días naturales para su revisión. El resultado de la revisión documental será comunicado a la autoridad competente del país exportador.
  7. El intercambio de información deberá realizarse entre el SENASA y la autoridad competente del país exportador y todos los documentos deberán presentarse en idioma español.
  8. El SENASA evaluará las respuestas al cuestionario para verificar que los servicios oficiales de los países exportadores implementan controles sanitarios, de higiene e inocuidad en la producción y el procesamiento de productos de la pesca y la acuicultura equivalentes a los establecidos para los productos pesqueros y acuícolas hondureños conforme a lo establecido en la Ley Fitozoosanitaria Decreto 344-2005, al Reglamento para la Inspección y Certificación Zoosanitaria de Productos Pesqueros y Acuícolas, Acuerdo 728-2008 y al Reglamento de Salud Pesquera y Acuícola, Acuerdo No. 1418-00.
  9. De ser necesario, el SENASA podrá determinar necesario realizar una evaluación in situ al país exportador, lo cual será comunicado a la autoridad competente de ese país. Dicha evaluación se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Anexo "Principios y directrices para efectuar evaluaciones de sistemas oficiales de inspección y certificación en el extranjero" de las "Directrices para la formulación, aplicación, evaluación y acreditación de sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos, CAC/GL 26-1997 del Codex Alimentarius.
  10. El comercio de productos procedentes de establecimientos que actualmente exportan a Honduras podrá continuar en este periodo de evaluación y las importaciones estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo C.D. SENASA-005-2018 relativo al Registro de Establecimientos y a los controles sanitarios actuales definidos por el SENASA para la gestión de los riesgos asociados a estos productos.
  11. El SENASA podrá retirar la aprobación de los establecimientos conforme a los resultados de la evaluación in situ, lo cual será comunicado oportunamente a la autoridad competente del país exportador.
  12. Una vez que se finalice el proceso de evaluación, el SENASA notificará a la autoridad competente del país exportador su conformidad y establecerá los requisitos de inspección y certificación aplicables para la exportación de productos pesqueros y acuícolas hacia Honduras, así como la documentación de respaldo que deberá acompañar cada embarque.
  13. El SENASA solicitará a la autoridad competente el modelo de certificado sanitario que acompañará cada embarque exportado hacia Honduras para su revisión y de ser pertinente, solicitará su modificación conforme a los requisitos establecidos por SENASA.

14. El SENASA podrá solicitar a la autoridad competente del país exportador realizar la actualización de información y/o realizará visitas de inspección de manera periódica con el fin de asegurar que las condiciones bajo las cuales se realizó la aprobación no han sido modificadas y los productos exportados no confieren un riesgo para los consumidores hondureños.

**Para el inicio de las exportaciones de productos de la pesca o la acuicultura de países asiáticos hacia Honduras procedentes de nuevos establecimientos:**

1. La autorización de nuevos establecimientos para que puedan exportar hacia Honduras podrá realizarse una vez que el SENASA finalice el proceso de evaluación de los servicios oficiales de los países exportadores a través del intercambio de información y de ser necesario, la visita in situ.
2. Para ello, la autoridad competente del país exportador deberá manifestar por escrito al SENASA el listado de establecimientos que cumplen con los requisitos establecidos por SENASA y se procederá a la habilitación de los mismos.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la autoridad competente de la República Socialista de Vietnam y a la República Popular China.

**TERCERO:** El presente Acuerdo entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

**COMUNIQUESE**

**ING. MAURICIO GUEVARA**

**SECRETARIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

**ING. CARLOS PINEDA FASQUELLE**  
**SUBSECRETARIO DE MI AMBIENTE**

**JULIO GUSTAVO APARICIO**  
**MIEMBRO TITULAR DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**JUAN JOSE CRUZ**  
**MIEMBRO SUPLENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**LEOPOLDO DURAN PUERTO**  
**MIEMBRO SUPLENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**CARLOS MIGUEL LOPEZ**  
**MIEMBRO TITULAR DEL CONSEJO DIRECTIVO**